

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2018

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2005-00130-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Ferney Perlaza Arana
<b>DEMANDADA:</b>	Venus A. Muñoz Nora Elena Muñoz Ana C. Amaya

Mediante oficio del 05 de octubre de 2022, radicado en este despacho el 27 de octubre de 2022, el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada Venus Alicia Muñoz Fajardo (C.C. 25.610.789), dentro de los procesos que cursen en este despacho y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por Hugo Andrei Bohorquez Suarez con radicación No. 760014003012-2008-00296-00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales, puesto que el proceso se encuentra retirado y archivado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de embargo de los remanentes que el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali realizó mediante oficio del 05 de octubre de 2022 dentro del proceso con radicación No. 760014003012-2008-00296-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad763206b30098f906c13d8ff287669ba7b4fd253b0c4142f366e6de648840**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2408**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ACCIÓN CAMBIARIA**

**DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3 ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4 CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8 CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2**

**RADICACION: 760014003009-2020-00296-00**

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del numeral primero del auto No. 1742 del 2 de junio del 2023, donde el despacho requiere al extremo activo para que aporte documento con el que se pruebe que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., es la vocera y administradora de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, con el fin de tenerla por notificada.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende el recurrente que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se tenga por notificada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora y vocera de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, con el fin de se continúe con el curso del proceso.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que adelantó las gestiones de notificación conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP, de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, en la dirección de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, porque la Dra. LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, obrando en calidad de apoderada de ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S.-ARD COLOMBIA S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A, confesó en la contestación

que esa sociedad ostenta la calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo, tal como se lo permite el acto de apoderamiento y artículo 193 del CGP.

Señala que, el negocio jurídico de fiducia mercantil es privado, motivo por el cual, solicitarle que aporte el contrato resulta una carga injustificada, más aun cuando existe una confesión de apoderado. Añade que, si bien, por error no se dirigió la demanda en contra del patrimonio autónomo, lo cierto, es que el Juzgado lo corrigió al integrarlo, y aquel ya se encuentra debidamente notificado.

2.- Del recurso de corrió traslado, a través de su fijación en la lista de traslado en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial, sin recibirse pronunciamiento de la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho establecer si la decisión de requerir por desistimiento tácito al demandante para que aporte prueba que acredite que ALIANZA FIDUCIARIA SA, es vocera y administradora de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, con el fin de tenerla por notificada, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario debe ser revocada.

Para el efecto, vale la pena traer a colación el numeral 1 del artículo 317 del CGP, que textualmente reza que: “(...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)**”, so pena de que se decrete la terminación por desistimiento tácito de la respectiva actuación.

Dicho de otro modo, el requerimiento por desistimiento tácito procede cuando se requiere del cumplimiento de una carga o de un acto para continuar con el trámite o cualquier actuación promovida a instancia de parte.

En lo tocante a los Patrimonios Autónomos, se acota que de conformidad con el numeral 2 del artículo 53 del CGP, aquellos pueden ser parte dentro de los procesos y su comparecencia se hará “*por medio de sus representantes legales (...). En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias., comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)*”- inciso tercero artículo 54 CGP-

Ahora, respecto de la prueba de existencia y representación legal de los patrimonios autónomos, se resalta que, según lo prevé el inciso segundo del artículo 85 del CGP, lo será el documento de “*su constitución y administración*”; siendo aquel, si se trata de un acto entre vivos, una escritura pública, y si es mortis causa el testamento, tal como lo señala el artículo 1228 del C.Cio:

“(…) **ARTÍCULO 1228. <CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA>**. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida **Mortis causa**, deberá serlo por testamento. (…)”

En otras palabras, nos encontramos frente a un documento ad substantiam actus, bajo las voces del artículo 256 del CGP, pues la ley exige un documento para acreditar la existencia o validez de la fiducia mercantil, sin que puede suplirse por otra prueba.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la prueba de la representación legal del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, puede suplirse por las manifestaciones efectuadas por la abogada de Alianza Fiduciaria SA, pues en el plenario se echa de menos la escritura pública, que acredite su dicho.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse pasar por alto, que en el sub lite, la vinculación del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, se hizo por parte del despacho en aplicación del 61 del CGP, en virtud de que en varios documentos se aludía que es el actual cesionario de las obligaciones que se pretenden sean declaradas prescritas, sin embargo, en el expediente no reposa la prueba de constitución de ese patrimonio autónomo, motivo por el cual, si el demandante notifica a Alianza Fiduciaria SA como su vocera, debe probar tal circunstancia sin que resulte de recibo que esgrima que se le está imponiendo una carga injustificada o difícil de cumplir, ya que, en principio la citación de PA Soluciones, debió ser a instancia suya, siendo aquella - *prueba de constitución y administración*-, un anexo obligatorio del libelo.

Así las cosas, como el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se logre la notificación del litisconsorte necesario, la carga impuesta es indispensable para la continuidad del trámite y el requerimiento efectuado ajustado a derecho, motivo por el cual, no se repondrá para revocar. En cuanto a la alzada, no se concederá por no encontrarse la providencia recurrida, como susceptible de apelación en el artículo 321 del CGP, ni en la norma especial artículo 317 ibid.

2. En el archivo 073, obra la sustitución de poder que le hace el abogado del demandante DAVID MAURICIO REYES ROJAS, a CLEMETINA MENESES FIGUEROA, y como cumple 75 del CGP, se aceptará.

Sin más, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el numeral primero del auto No. 1742 del 2 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación en contra del numeral primero del auto No. 1742 del 2 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hacer el abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada CLEMETINA MENESES FIGUEROA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.874.372 y Tarjeta Profesional No. 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e390df21ceac874a4e31657f3af18818d6574f70c901122111c1d8bdf16b4a**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 563.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 200.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 763.000,00</b>

**SON: SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,  
**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2232**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: ADRIÁN BERMÚDEZ ZAPATA C.C. 6.343.199**  
**DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA**  
**DAVID YUSTI RAYO**  
**RADICADO: 760014003009 2021 00043 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se han agotado con todas las etapas del presente proceso, se ordenará su archivo.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los aplicativos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**<sub>JEGM</sub>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49b5a88721b8608f3a335b3639697c590d007697705b0a4c0e8f95fc8b017e**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2406**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA CC. 31.583.203**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD METRO COSTURA SAS EN LIQ NIT. 900802546-6**  
**ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA CC. 14.895.876**  
**RADICACION: 760014003009-2021-00368-00**

**ASUNTO**

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA** en contra del auto No. 1366 del 27 de mayo del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, que reposa en el archivo 028 del plenario.

**ANTECEDENTES**

1.-Pretende el recurrente que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se de aplicación al beneficio de excusión y se persigan los bienes del deudor principal, que es la sociedad METRO COSTURA S.A.S, debido a que, su poderdante firmó el contrato de arrendamiento de local comercial, en calidad de fiador.

De igual modo, solicita que se dé aplicación al artículo 282 del CGP, según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

2.-Del recurso se corrió traslado, recibiendo pronunciamiento del ejecutante (Archivo 029 y 056), quien pidió que sea despachado desfavorablemente, porque el beneficio de excusión solo opera a favor del fiador, empero, el señor ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA, suscribió el contrato en calidad de codeudor, esto es, deudor solidario, encontrándose por ende, en pie de igualdad con Metro Costura SAS respecto del acreedor.

Así mismo, pide que se decrete como prueba el interrogatorio del demandado mencionado.

## CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar, es que el medio de impugnación se dirimirá sin lugar a decretar la prueba solicitada por el ejecutante – *interrogatorio al ejecutado*-, pues al tenor del artículo 319 del CGP, cuando sea procedente el recurso de reposición, aquel se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110, sin que disponga nada sobre la posibilidad de decretar pruebas para el efecto.

Lo anterior, además porque en los procesos ejecutivos el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fue previsto por el legislador como un medio de defensa del demandado, para alegar solo tres aspectos: **a)** la ausencia de requisitos del título-*artículo 430 del CGP*- ; **b)** el beneficio de excusión del que gozan los fiadores- *numeral 3 artículo 442 del CGP*-; y **c)** las excepciones previas taxativamente consagradas en el artículo 100, siendo posible en este último evento, el decreto de pruebas cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario,- inciso 2 artículo 101 del CGP-, aspectos que no son los que motivan la inconformidad del petente.

2.-Sentado lo anterior, se avizora que el meollo jurídico a resolver consiste en establecer, si el señor ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA puede ser acreedor del beneficio de exclusión.

Para el efecto, vale la pena recordar que la fianza “*es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, **si el deudor principal no la cumple (...)**”- Artículo 2361 CC- (Negrilla subrayado fuera de texto)*

En otras palabras, dado que la obligación del fiador es accesoria, solo responde en el evento de que el deudor principal no cumpla, siendo previsto por esa causa, la figura del beneficio de excusión como la facultad de aquel de “*(...) exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda (...)*”- Artículo 2383 CC-

Por su lado, la figura del codeudor refleja la existencia de una obligación solidaria por pasiva en los términos del artículo 1568 del Código Civil, que prevé que:

*“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota*

en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

**Pero en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, **y entonces la obligación es solidaria o in solidum. (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y el artículo 1571 ibid., que reza que: “(...) **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente**, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que no puede confundirse la fianza con los codeudores, porque en la solidaridad por pasiva todos y cada uno de los deudores responden ante el acreedor o acreedores por el total de la deuda. Al respecto ha dicho que:

“(...) Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico **el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional.** Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. **El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores.** No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.

Visto que todos los deudores solidarios, sin excepción, están en pie de igualdad con respecto al acreedor, **es erróneo sostener que uno de ellos sea apenas fiador.** Aunque también es una caución de tipo personal, **no es dable confundir la fianza con la solidaridad. Ningún deudor solidario es, per se, fiador frente al acreedor. Allí no hay sino codeudores. (...)**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia once (11) de enero del dos mil (2.000), M.Ponente Manuel Ardila Velásquez),

En el sub lite, revisado el contrato de arrendamiento de local comercial adosado como base de recaudo, aflora que el señor ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA, no lo firmó en calidad de fiador sino de codeudor, pues así se desprende de la estipulación vigésima quinta:

**VIGESIMA QUINTA: CODEUDOR:** Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, los arrendatarios tiene como CODEUDOR al señor **ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA**, vecino de la ciudad de Cali e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien declara que se obliga solidariamente con los arrendatarios durante el termino de duración del presente contrato y el de sus prorrogas y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este.

Desde esa óptica, por convención contractual el ejecutado se obligó solidariamente, y, por ende, el acreedor puede dirigirse en su contra para que responda por la totalidad de la deuda, sin que le sea factible alegar el beneficio de excusión que es propio de la fianza, dada su naturaleza accesorio, motivo por el cual la providencia censurada será dejada incólume, y atendiendo que en la misma se le otorga al demandado un término, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP, el mismo se entiende interrumpido con la interposición del recurso, y, por tanto, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente, no se accederá a la petición de dar aplicación al artículo 282 del CGP, relativo a la facultad del juez de declarar oficiosamente probado los hechos que constituyan excepción, pues esa norma es clara en que dicha prerrogativa aplica al momento de dictarse la sentencia, estadio procesal en el que aún no se encuentra el presente proceso.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1366 del 27 de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMPUTESE** por secretaria los términos previstos en el artículo 431 y numeral 2 del artículo 442 del CGP, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cb4e0c81ccfc5e5bddaed640b9a0e48c67f5cfc82cb80113e82200ff6864d**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2413**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ CC. 31.846.485**

**DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS CC. 94.453.588**

**RADICADO: 760014003009 2022 00508 00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, sería del caso, proceder con la fijación de fecha para audiencia y el decreto de pruebas, no obstante, el Despacho encuentra que la única prueba solicitada para su práctica, es el testimonio requerido por el apoderado de la parte demandante, para la señora LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ, quien ostenta la calidad de demandante, por lo que lo realmente solicitado sería la práctica de un interrogatorio de la misma parte. Sin embargo, esa prueba resulta superflua, pues el material probatorio obrante en el expediente, se torna suficiente para resolver el litigio.

En ese orden, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prueba solicita por el apoderado de la parte demandante, consistente en el interrogatorio de su misma parte -LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ- por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, pásese a Despacho para dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P., dictando sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ca25fd448195c2c8af6cea6709fe5d96c948656cad8acd4db3773f206c821**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 377.400,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 377.400,00</b>

**SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE**

La secretaria,  
**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2233**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINESA S.A. NIT.805.012.612-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALEJANDRA MARIA MEJIA RUA C.C. 1.113.670.378</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 0067300</b>

1.- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- De igual forma, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-En atención al escrito presentado por la parte actora, el día 17 de abril de 2023, aportando el certificado de tradición del vehículo objeto del presente proceso, y una vez verificado, se encuentra, que, se encuentra inscrito embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cargo emisor Fiscalía 72 Especializado DEEDD, comunicado mediante oficio 20225400062001 del 29 de julio de 2022, y suspensión del poder dispositivo, en virtud de proceso de extinción de dominio.

En ese orden, cabe entonces recordar que según el artículo 465 del CGP, la concurrencia de embargos con el proceso civil se puede dar en cautelas decretadas por diferentes especialidades, como lo es en el proceso ejecutivo laboral de jurisdicción coactiva o de alimentos, pues dicho canon textualmente prevé que:

*“(…) CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES: Cuando en un proceso ejecutivo laboral de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (….)”*

Esto es así, porque tratándose de embargos decretados en la misma especialidad civil, la norma aplicable es el artículo 466 del CGP, que prevé que: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”*, o el numeral 6 del artículo 468 del CGP, que regula la concurrencia de embargos cuando uno de ellos es decretado con base en un título hipotecario o prendario, que textualmente dice que:

*“(…)Concurrencia de embargos: El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Bajo ese contexto, no puede haber activos dos o más embargos de la misma naturaleza decretados en procesos de la misma especialidad civil.

Y en lo que concierne al embargo decretado por la Fiscalía Treinta y Seis Especializada de Bogotá, cabe traer a colación la sentencia STC3810-2020<sup>1</sup> dictada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que respecto a la concurrencia de embargos señaló: *“el embargo decretado en un proceso civil solo puede concurrir con otro ordenado en uno penal cuando éste se ordena de acuerdo al artículo 33 del Estatuto Registral o a la suspensión del poder dispositivo del canon 101 del Código de Procedimiento Penal, pues el ordenamiento jurídico no contempla la coexistencia con otro tipo de cautelas, esto es, las que persiguen el resarcimiento de perjuicios”*.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que verifique la naturaleza de los embargos decretados por la Fiscalía Setenta y dos Especializada, sobre el vehículo de placas MJQ253, para que si es del caso.

---

<sup>1</sup> Radicado 54001-22-13-000-2020-00006-01, 17 de junio de 2020, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas de conformidad con la normatividad procesal aplicable, e informe al despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso quedará registrada o no. En ese orden, por el momento, no se ordenará el secuestro del vehículo en comento, hasta se verifique lo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que verifique la naturaleza de los embargos decretados por la Fiscalía Setenta y dos Especializada, sobre el vehículo de placas MJQ253, para que si es del caso, adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas de conformidad con la normatividad procesal aplicable, e informe al despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso quedará registrada o no. Las respuestas, deberán ser remitidas a la dirección electrónica [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que, el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Elabórense los oficios necesarios, a fin de comunicar el requerimiento, junto con el presente auto.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,  
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e46846a5f5e50f5004ba93040b5f973bd846bf781e26b38a278d9001a16d9a**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2114**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C 6.069.350  
DEMANDADO: MARIA ENID LOPEZ LARGO C.C 31.930.508  
RADICACION: 760014003009 2022 00693 00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará **el día 22 de noviembre de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**2. DECRETO DE PRUEBAS.**

**2.1 PARTE DEMANDANTE.**

**2.1. 1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

**2.1. 2 Declaración de parte:**

Citar al demandante **JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado judicial, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

### **2.1. 3 Testimonios**

Citar a los señores **HUGO CAMARGO, HUMBERTO ANGULO, LUIS MIRANDA, KELLY JOHANA MIRANDA** y **KELLY JOHANA MIRANDA ORTIZ**, quienes deberán rendir declaración sobre los hechos que le consten de la demanda, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

La citación de los testigos, deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 217 del C.G. del P., el cual dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

### **2.1.4 Pruebas Periciales**

#### **2.1.4.1 Prueba grafológica**

Se niega la solicitud de nombrar perito grafólogo, para el cotejo de las firmas impuestas en la Escritura Publica No 1661 del 06 de julio de 2022 de la Notaria 19 del Circulo de Cali, al resultar una prueba impertinente dado que el litigio no versa sobre falsedad de dicho instrumento.

#### **2.1.4.2 Experticia Médico Legal**

Se niega la solicitud de experticia elevada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, porque dicha solicitud no se aviene a lo establecido en el art. 227 del CGP, conforme al cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

### **2.1.5 Inspección judicial**

En aplicación del artículo 168 del CGP, se niega la solicitud de decretar inspección judicial sobre el inmueble del demandante **JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO**, por resultar impertinente, al buscar probar circunstancias que no son objeto de controversia dentro del proceso.

### **2.1.6 Oficiar**

Se niega la solicitud de oficiar a la Notaria 19 del Circulo de Cali, como quiera que no se demostró actuación de la parte tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición ante la Notaria; actividad que se echó de menos, no cumpliéndose el presupuesto previstos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

## **2.1.2 PARTE DEMANDADA.**

### **2.1.2.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga al documento aportado con la contestación de la demanda.

### **2.1.2.2 Declaración de parte:**

Citar a la señora MARIA ENID LOPEZ LARGO, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado judicial, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

### **2.1.2.3 Testimonios**

Citar a los señores GLADYS QUIÑONEZ PRECIADO, MARYI LIZETH SANDOVAL y SANDRA PEDRAZA, quienes deberán rendir declaración sobre los hechos que le consten de la contestación de la demanda, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

La citación de los testigos, deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 217 del C.G. del P., el cual dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo

## **2.3 PRUEBAS DE OFICIO:**

### **2.3.1 Interrogatorio de Parte**

Citar a la parte demandante y demandada para que rindan el interrogatorio de parte que será formulado por el Juzgado, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

## **3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

**3.1.** Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

**3.2.** Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

**3.3.** Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae504087c720bc32a7e4f421a2195f080c7f6c023b581e03b1eb71c657c797**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2176

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2022 00740 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Finandina S.A. <b>NIT. 860.051.894-6</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Juan Sebastián Realpe Ramos <b>C.C. 1.061.770.950</b>

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento, de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificado, y que del trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, que fue aportado al expediente *-folio 119 del archivo 032-*, se desprende que el demandado no reside en la dirección aportada, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado Juan Sebastián Realpe Ramos **C.C. 1.061.770.950**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORNDENAR** el emplazamiento de la parte demandada JUAN SEBASTIÁN REALPE RAMOS **C.C. 1.061.770.950**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2688 del 01 de noviembre de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb6bd6aca7591ec20adcb939c27a575b13adcf0a5ee37695384977410d2839**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.492.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 45.400,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.537.400,00</b>	

**SON: TRES MILLONES QUINIETOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2231**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARÍA NATIVIDAD PÉREZ ERAZO C.C. 27.480.693</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00917 00</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab706773f9c0c0d89b05be13357872201a0f4f3ce814d52da4b927281b4267**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2236**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>IVONNE MARITZA ZUÑIGA GARCIA C.C. 29.363.000</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00120 00</b>

La parte actora, aporta al proceso formato de vinculación, como evidencia de la forma de obtención de la dirección electrónica de la parte demandada [imzuniga@gmail.com](mailto:imzuniga@gmail.com), sin embargo, se observa, que esta no coincide con la utilizada en el trámite de notificación surtido el 23 de febrero de 2023 (archivo digital 004) [imzunigag@gmail.com](mailto:imzunigag@gmail.com), por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, aporta certificación expedida por la empresa de mensajería donde consta que la dirección aportada en el escrito de la demanda no existe, y por lo tanto solicita el emplazamiento. Dicho certificado se agregará al proceso para que obre y conste y se negará la solicitud de emplazamiento, como quiera, que dentro del expediente, obra la dirección electrónica [imzuniga@gmail.com](mailto:imzuniga@gmail.com), en la cual aún no se han agotados los trámites de notificación.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, a la dirección electrónica [imzuniga@gmail.com](mailto:imzuniga@gmail.com), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso el formato de vinculación aportado por la parte actora y el certificado expedido por la empresa de mensajería donde consta que la dirección aportada en el escrito de demanda es errónea.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, a la dirección electrónica [imzuniga@gmail.com](mailto:imzuniga@gmail.com), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1d6c7906b649b5fb00a98749705c51302a9e86a00cb734e7500b04a314c40**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2175

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2023 00186 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente COOPASOCC <b>NIT. 900.223.556-5</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Juliana María Osorio Vergara <b>C.C 66.980.74</b>

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde puedan ser notificados, y que del trámite de notificación personal del art. 291 del C.G.P enviada a la Carrera 43ª # 5ª-03 Barrio Tequendama, que fue aportado al expediente, se desprende que el demandado es "DESCONOCIDO", el despacho encuentra que le fue informado que la demandada es empleada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por tanto, se negará el emplazamiento y se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la dirección de la entidad, a fin de integrar el contradictorio a la demandada, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la demandada Juliana María Osorio Vergara, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P, en su lugar de trabajo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b6a56690e1f8235f4e5365dc265e8c107b2c5d119aa8b9abb4310ee58d66e**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de mayo de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 17 de mayo de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. La evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposa en el archivo digital 024.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2239**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FELIPE VILLAMIZAR JIMÉNEZ C.C. 16.942.731</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00298 00</b>

La parte actora, aporta evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, cumpliendo con lo requerido mediante providencia calendarada el 21 de julio de 2023, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** en contra **FELIPE VILLAMIZAR JIMÉNEZ C.C. 16.942.731** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.120.000

**NOTIFÍQUESE,  
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078b5249e5e97ff59c82acf44fb153d385d4b3744b65ebc8247ecc3ae7d17da**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2255

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE REPOSICION Y CANCELACION  
TITULO VALOR  
**RADICADO:** 7600140030092023032300  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0  
**DEMANDADOS:** JULIAN ANDRES TABARES C.C 1.112.930.320

**ASUNTO**

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto de los recursos de reposición en subsidio queja interpuestos por el apoderado de la demandante en contra del numeral segundo del auto del 31 de julio del 2023, donde el despacho decidió no conceder una alzada.

**ANTECEDENTES**

Pretende el recurrente, que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se conceda el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda en el presente asunto, o en su defecto de no accederse a ello, se remita el expediente al superior para que éste tramite la queja.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que la alzada no es procedente en los procesos de única instancia, cuando lo recurrido es la sentencia, empero, no si se trata de autos interlocutorios, motivo por el cual, como el proveído que rechaza la demanda no es una sentencia y se encuentra enlistado en el numeral primero del artículo 321 del CGP, el medio de impugnación si debe ser otorgado.

2. Del recurso no se corrió traslado, por no estar trabada la Litis.

**CONSIDERACIONES**

1.-El artículo 353 del CGP, prevé que el recurso de queja procede “(...) *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)*”, y el canon 354 ibid. dispone que aquel “(...) **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)**”.(negrilla fuera de texto)

Sobre esa disposición normativa, el tratadista Azula Camacho, ha señalado que: *“(...) Se interpone reposición (en el sentido de que se revoque) contra el auto que niega la apelación o casación, según el caso y, en subsidio, copia de la providencia recurrida y de las demás piezas que sean conducentes, constituidas por la petición de reposición y el proveído que se pronuncie sobre ella (...)”*<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto)

En otras palabras, la reposición se impetra es en contra de la decisión de no concederse la alzada, para que la misma sea revocada, o en su defecto, se remitan las piezas procesales pertinentes al superior para que aquel a través de la queja revise la legalidad de la denegación y la conceda de ser el caso.

2. Sentando lo anterior, de entrada, se advierte que la denegación del recurso de apelación se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, no se habrá de revocar, empero, en su lugar se concederá la queja.

En efecto, es necesario traer a colación que el régimen de segunda instancia en materia procesal civil, se encuentra delimitado a la taxatividad, esto es, que solo pueden ser susceptibles del recurso de apelación las decisiones respecto de las cuales el legislador expresamente hubiere admitido su procedencia. En ese sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha expuesto que:

*“(...) En relación de con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación;\_si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos a los que la admiten (...)”*<sup>2</sup>

*La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidos o con efectos similares a otras donde si este permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implanto con el específico fin de eliminar arduas polémica en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables(...)”*<sup>3</sup>

Siguiendo esa línea, se precisa que, además de que el auto se encuentra taxativamente previsto por el legislador, se requiere que éste hubiere sido proferido en un **proceso que se adelante en primera instancia**, pues así lo indica textualmente el artículo 321 del CGP, al exponer que *“Son apelables las sentencias*

---

<sup>1</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, 313

<sup>2</sup> Libro Código General del Proceso, parte General página 792

<sup>3</sup> Libro Código General del Proceso, parte General página 794

*de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (..) **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia** (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, no le asiste razón al quejoso cuando afirma que no importa que el asunto sea de única instancia, para conceder la apelación en contra de un auto, puesto que la norma es clara en que los proveídos - *autos*- allí en listados, serán susceptibles de alzada, cuando hubieren sido proferidos en primera instancia.

Desde esa óptica, si bien el auto que rechaza la demanda está enlistado en el artículo 321 del CGP, como apelable, en este caso, no fue proferido en primera instancia sino en única instancia, conforme lo prevé el numeral 6 del 390 del CGP que regula que se tramitarán como verbal sumario, los asuntos que versen sobre reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, así como, el parágrafo 1 de ese canon que señala que “(...) *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”.

Colofón, es que no se habrá de revocar el numeral segundo del auto del 31 de julio del 2023, donde se negó la alzada interpuesta en subsidio en contra del auto No. 1440 del 30 de mayo del 2023 y se concederá la queja, para que el ad quem provea lo que considere pertinente. Para ello, resultan necesarias las providencias mencionadas (Archivos 004 y 007), así como, la demanda y los recursos interpuestos por el suplicante, no obstante, como se trata de un proceso digital, se ordenará la remisión el link del expediente para que el superior puede acceder a todos los elementos que lo conforman, sin que sea menester solicitar al recurrente el pago de las expensas ordenadas en el inciso segundo del artículo 353 del CGP en concordancia con el inciso segundo del artículo 324 ibíd.

Sin más, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el numeral segundo del auto del 31 de julio del 2023, donde se negó la alzada interpuesta en subsidio en contra del auto No. 1440 del 30 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja presentado en subsidio respecto de lo decidido en el numeral segundo del auto del 31 de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del link del expediente para que el superior pueda obtener las piezas procesales que considere pertinente para dirimir el recurso queja.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITASE** lo dispuesto en el numeral tercero de este auto a la OFICINA DE REPARTO para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que dirima el recurso de queja aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e4a5ca0c7c954689a63a022099ab7b97c50671e202b050b37fb92c0d46c07**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO y KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de julio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 13 de julio de 2023, hasta el 27 de julio de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la parte demandante informa que las direcciones electrónicas fueron obtenidas de las consultas de Datacredito (archivo digital 006). Por otro lado, la demandada LUDIVIA VARGAS NARANJO, se encuentra notificada personalmente en la Secretaría del Juzgado el día 25 de Julio de 2023, guardando silencio dentro del término correspondiente (archivo digital 016).

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2234**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS – COONSANLUISNIT. 890.922.066-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUDIVIA VARGAS NARANJO C.C. 31.581.265 JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO C.C. 16.045.506 KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS C.C. 1.143.939.109</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00433 00</b>

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas [ludivia4.1@hotmail.com](mailto:ludivia4.1@hotmail.com), de la demandada LUDIVIA VARGAS NARANJO, [joselargo1985@hotmail.com](mailto:joselargo1985@hotmail.com), del demandado JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO y [kareortiz18@hotmail.com](mailto:kareortiz18@hotmail.com), de la demandada KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS, con certificación de entrega, informando la forma de obtención de las tres direcciones electrónicas, sin embargo, solo aporta las evidencias correspondientes a dicha obtención de las direcciones electrónicas de los demandados JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO y KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS (archivo digital 006), cumpliendo con los requisitos normativos.

Conforme a lo anterior, se agregarán los trámites al proceso para que obren y consten dentro del proceso; en este punto, lo propio sería requerir a la parte actora, para que aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica [ludivia4.1@hotmail.com](mailto:ludivia4.1@hotmail.com), de la demandada LUDIVIA VARGAS NARANJO, si no fuera, porque la demandada en mención, acudió personalmente a la Secretaría del Despacho, a fin de notificarse personalmente el día 25 de julio de 2023.

Por otro lado, se observa que las entidades, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Bancoomeva y Banco de Occidente, remiten respuesta informando que los demandados no presentan vínculos con dichas

entidades. A su vez, el Banco de Bogotá indica haber acatado la medida respecto de los demandados KAREN ORTIZ VARGAS y JOSE ORLANDO ZAPATA. Respuestas que serán agregadas al proceso para que obren y consten y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso

En razón a lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada de las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS – COONSANLUISNIT. 890.922.066-1** en contra **LUDIVIA VARGAS NARANJO C.C. 31.581.265, JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO C.C. 16.045.506 y KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS C.C. 1.143.939.109** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$244.000.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595300389957e553b2f5a095ca3e93122898d7a2e74b0ea116868fb5282249d**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de julio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 26 de julio de 2023, hasta el 09 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la parte demandante informa que las direcciones electrónicas fueron obtenidas del formato de vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 125).

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2235**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARÍA EUGENIA LIBERTAD LORA CASTAÑO C.C. 31.395.910</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00436 00</b>

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [maelo041954@hotmail.com](mailto:maelo041954@hotmail.com), con certificación de entrega, informando la forma de obtención, aportando como evidencias de su obtención el formato de vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 125), cumpliendo con los requisitos normativos. La cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, se observa que las entidades, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Coopcentral, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Banco W, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Bancoomeva, remiten respuesta informando que los demandados no presentan vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Itaú indica haber acatado la medida, de igual manera el Banco de Occidente, aclarando que las cuentas no presentan saldos. Estas respuestas que serán agregadas al proceso para que obren y consten y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso

En razón a lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada de las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** en contra **MARÍA EUGENIA LIBERTAD LORA CASTAÑO C.C. 31.395.910** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.781.000

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 133 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dae1381f16cf2618c784ed3f63c60d248be4925df65e8532ba39b07fa4a640**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>